

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00322
Accionante: LUIS GALARCIO URANGO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00294

Accionante: VIVIANA VEGA VARGAS

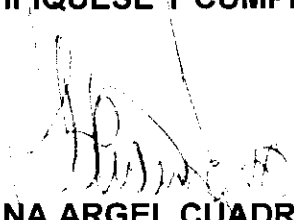
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00311

Accionante: CARLOS RAMOS ATENCIA

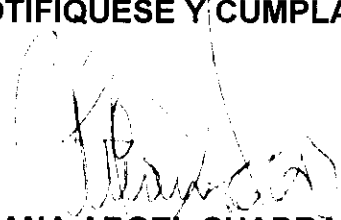
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SECTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado de la
admitida providencia de los
a las partes de la
a las 9 AM

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00321

Accionante: NOHORA CARABALLO SOTO

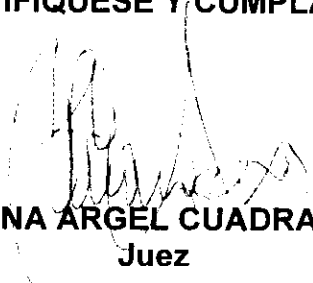
Accionado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00298

Accionante: CARMELO PÉREZ MARTINEZ

Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

106

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00098

Demandante: LAUREANO ROMERO VARILLA

Demandado: NACION-MINDEFENSAPOLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 28 de Abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 02/05/2017 Fl. 68

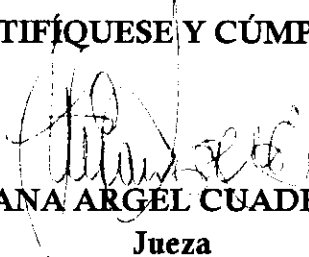
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de Abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 Hoy, día: 28 mes: 07 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



105

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015.00208
Demandante: CONCEPCION MORALES GUERRERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Procede el Despacho a decidir acerca de la Admisión la demanda impetrada por la señora CONCEPCION MORALES GUERRERO, actuando en su propio nombre y representación, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 25.887.499 de Chima - Córdoba, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248294 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CONCEPCION MORALES GUERRERO en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por intermedio de sus representantes legales respectivamente o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

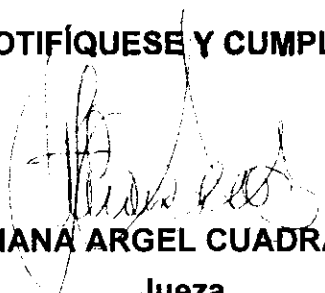
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador 190 judicial 1 que actúa ante este despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse interviene en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. CONCEPCION MORALES GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional N 248.294 del C.S. de la J. en actuando en causa propia.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

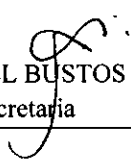
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 hoy, día: 28, mes: 07, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el día 25 de julio de 2017 a las 9:00 a.m. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Reparación Directa

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00051

Demandante: Rosario Bettin Morales

Demandado: Municipio de Chinú

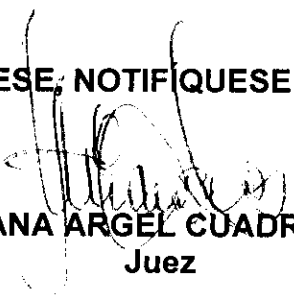
Como quiera que se hizo imposible realizar a las 9:00 am, la diligencia de pruebas que venía reprogramada por auto del 19 de abril cursante, por razones ajenas a la voluntad del Despacho, procede a fijar nueva fecha para su realización, por lo cual encontrando disponibilidad de horario a las 9:00 am del día 29 de agosto, procede reprogramar la audiencia dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 29 de agosto de 2017 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.192.4 CPACA, a partir de las 9:00 a.m.

Segundo.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 hoy día: 28 mes. 07, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



103

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Montería, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2016-00329

Ejecutante: EQUISERVIS LTDA

Ejecutado: E.S.E. CAMU DE BUENA VISTA CORDOBA

Pasa el Proceso a Despacho, por cuanto se encuentra pendiente librar mandamiento de pago solicitado, Por lo cual se,

CONSIDERA:

El asunto bajo examen fue objeto de estudio, conforme da cuenta el auto de fecha 21 de abril de 2017, y hallándose falencias en el introductorio, fueron puestas de presente al ejecutante, quien en tiempo procedió a subsanarlas como se evidencia a folios 32-37

Cumplidas así las ritualidades procesales, y hallando la solicitud ajustada a los Derecho, toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P; se trata de un título complejo de tipo contractual de los descrito en el Art. 297.3 CPACA, contiene garantías representadas en título valor tal como –factura- con el lleno de los requisitos descritos , 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, así como sus modificaciones (Ley 1231 de 2008¹); con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad. y adicionalmente ceñida a las exigencias de un título ejecutivo² puesto que los documentos allegados reúnen los requisitos de forma y fondo del art. 422 C.G.P.

De conformidad a lo expuesto, por ser competente esta unidad judicial para conocer del proceso, y estando debidamente acreditados los presupuestos legales mencionados *up-supra*, se procederá conforme lo regla el art. 430 C.G.P.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA NIT.812004010-8, para que por intermedio de su Representante Legal, PAGUE en el

¹ Por la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 47.053 del 17 de julio de 2008.

² esto es, que la obligación contenida en título valor materia de recaudo es expresa, clara y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez. En esa oportunidad la Sala precisó que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.) así mismo, es pertinente recordar que, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 31280, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. sostuvo: “La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes”.

término de cinco (5) días, al ejecutante, la suma de: ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.471.472) MLV, por concepto de capital, representado en FACTURA No. 124337 de fecha 08 de marzo de 2016 derivada del contrato No. CSUM-010 del 04 de marzo de 2016 y con fecha de exigibilidad: 07 de abril de 2016³, así mismo pagará por concepto de intereses moratorios el porcentaje máximo establecido por la superintendencia financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación; adicionalmente pagará el valor de las costas que genere este proceso debidamente fijadas y acreditadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente proveído E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA CORDOBA, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012. Haciéndole saber que dispone de cinco (05) Días para pagar la obligación o de diez (10) días, para proponer excepciones, así mismo que los reparos contra el título valor deberán observar las reglas dadas por el art. 430C.G.P.

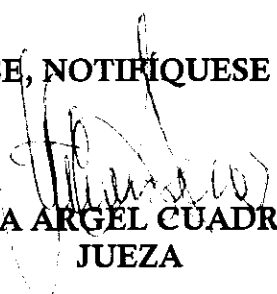
TERCERO: Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

La presente providencia se NOTIFICÓ por anotación en ESTADO No _____ día: _____ Mes: _____ Año: 2017. Para constancia se firma, Secretaria: _____
--

³ "Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. (...)"

102

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando de memorial de la parte activa con solicitud de medida de embargo por cuanto en la providencia de 23/03/17, se dejó de resolver. -**Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00094

Ejecutante: José Luis Montes Regino

Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta la nota que antecede y el escrito de solicitud de decreto cautelar de la parte ejecutante, el Despacho ciertamente constata la omisión de pronunciamiento respecto de la petición de embargo de *"la cuenta a nombre de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel-Córdoba, en el Ministerio de Protección Social, Denominada Consorcio SAYP, en la ciudad de Bogotá. D.C. considerados dineros de giros a todas las E.P.S.- EPS-S adscritas o que tengan relación contractual con la entidad aquí demandada. Fuente de recursos con carácter embargable"*.

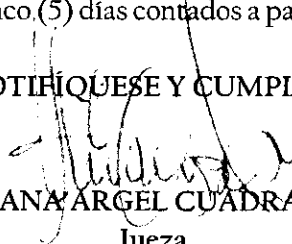
La anterior pretensión resulta confusa para el Despacho, toda vez que el ejecutante omite informar a qué tipo de cuenta se refiere, comoquiera indica se denomina *"Consorcio Sayp"*, seguidamente informa, *"ante el Ministerio De Salud"*, *"ante el Ministerio de la Protección Social"*, ¿debe entender el Despacho, es una cuenta perteneciente al Ministerio?; Más adelante afirma: *"considerados dineros de giros"*, ¿pero entonces son cuentas: consorcio Sayp de dineros de giros? Y si es así, giros que realiza quién a quién?, ¿el Ministerio, el Consorcio? Quedando unos interrogantes más: ¿A donde debe ser comunicada la medida? O mejor, donde reposa la cuenta?, quien es el encargado de manejarla, o pagador y/o girador?, Para que pueda dirigirse el oficio mediante el cual se materializará la cautela solicitada?

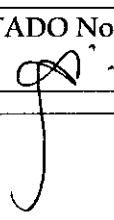
Debido a las anteriores inconsistencias no puede este Juzgado acceder a Decretar la medida de embargo pedida, hasta tanto sea aclarada por el peticionario, y conforme lo expuesto se,

DISPONE:

Requerir al ejecutante para que aclare la petición de medida cautelar, so pena de ser denegada; conceder para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

La anterior Providencia fue notificada mediante fijación de ESTADO No. 56 el día: 28 Mes: 07 del 2017. Para Constancia se firma, Secretaria: 

¹ en la petición de 08 de junio de 2017 (fl. 66) C. de medidas

² y en la petición de 18 de julio de 2016 (fl. 1) C. de medidas



101

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2016.00254

Demandante: OSMANY CONTRERAS SOTELO

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

Considera este despacho ajustado a derecho que la demanda instaurada por OSMANY CONTRERAS SOTELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.837.088 de Montería - Córdoba, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANALETE, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De conformidad con las anotaciones realizadas esta Unidad Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Osmany Contreras Sotelo en contra del Municipio de Canalete, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Municipio de Canalete, por intermedio su representante legal Dr. **ARMANDO JOSE LAMBERTINEZ BOLAÑOS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ajusten.

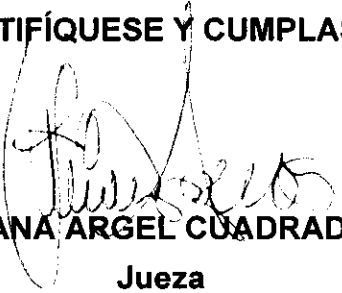
TERCERO: Notificar esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ISIDORO PERALTA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.751.246, portador de la Tarjeta Profesional N° 201834 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



100

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintisiete (27) de julio del 2017

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2017.00122

Demandante: IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S.

Demandado: PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la, IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S por conducto de abogado inscrito, en contra de la, PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"(...)

6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Una vez revisado el plenario, en relación con la estimación razonada de la cuantía a que se hace referencia en el numeral 6 de la norma en comento, se concluye que la parte demandante no cumple con dicha carga procesal, toda vez que a folio 6 del expediente estima la cuantía pero no la razona, es decir, no expresa los motivos que llevan a presentar la suma allí determinada, por lo que se le solicita para que determine con claridad su origen, utilizando las fórmulas aritméticas respectivas para ello..

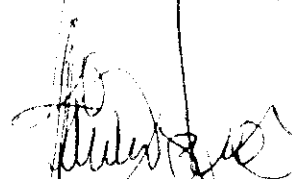
Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, conceder el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEDUNDO: RECONOCER personería jurídica a al, Dr. Camilo Ernesto Bruno Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.782.932 portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, y al docto, y el DR. Eduardo José ramos López identificado con la cedula de ciudadanía número 78.075.332 de Iorica, portador de la tarjeta profesional 155.339 de C.S de la J en condición de apoderado sustituto en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



99

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00119
Demandante: CESAR FIDEL DIAZ PALOMINO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CERETÉ

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Cesar Fidel Díaz Palomino, mediante apoderado judicial, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante no aportó en medio magnético (CD), copia de la demanda y los anexos de la misma, así a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Cesar Fidel Díaz Palomino contra el Instituto Municipal de tránsito y Transporte de Cereté, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Instituto Municipal de tránsito y Transporte de Cereté, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus

veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

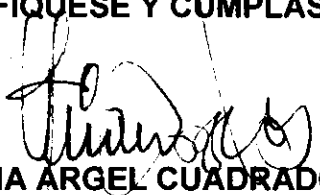
QUINTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Reconocer personería la Dr. Anacario Pérez Estrella, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.441 y portador de la Tarjeta Profesional número 71.868 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



28

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00050
Demandante: JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la Universidad de Córdoba.

- **Resolución 0867 del 10 de junio de 2015**, “por medio del cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la resolución No. 05 del 11 de mayo de 2015, por el cual se cumple una sentencia judicial y se rodona un reintegro”;
- **Resolución No. 1751 del 18 de diciembre de 2014**, “por el cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo”.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, y surtido éste, el demandado Universidad de Córdoba, guardó silencio respecto de la medida Cautelar solicitada por la p. activa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *eiusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de

¹ Folio No. 77 del expediente.

suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas².

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la

² “(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)">³.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No. 15900 / GAG SDP de fecha 25 de Julio de 2016, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y que viola Flagrantemente la ley 923, al fundarse este en normas las cuales había sido retiradas del ordenamiento jurídico, por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante de frente a la documentación hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

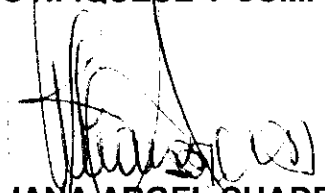
Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0867 del 10 de junio de 2015, "por medio del cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la resolución No. 05 del 11 de mayo de 2015, por el cual se cumple una sentencia judicial y se rodona un reintegro"; y la Resolución No. 1751 del 18 de diciembre de 2014, "por el cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo", solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con los considerados expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que fue allegado escrito de corrección del llamamiento constante de 2 fls 3 anexos. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de Julio de 2017

Expediente: 23 001 33 33006 2013 00204

Medio de Control Reparación Directa

Demandante: JAVID MARFTINEZ Y Otros

Demandado: I.N.P.E.C.

OBJETO A DECIDIR:

Pasa el asunto a resolver sobre el llamamiento en garantía, presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, previa corrección de las falencias indicadas en el proveído de fecha 06 de julio de 2017, dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES:

En Providencia anterior se realizó examen previo de admisibilidad respecto del llamamiento efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y hallándose falencias de forma, se procedió a su inadmisión, ahora tal y como lo señala la Secretaría, dentro del término otorgado para corrección, el apoderados de dicha entidad procedió a corregir la falencia, como se observa a fls 229-230.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Negrilla fuera de texto.

Se extrae de la norma transcrita, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso sirve de fundamento para llamar en garantía, aunado al cumulo de requisitos que se señalan.

(i) Solicita el apoderado del demandado en la demanda principal, que se llame en garantía a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"** (...) y Empresa Promotora de salud del régimen subsidiado E.P.S., puesto que, para la época en que el señor interno GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ CUESTA estuvo recluido en el establecimiento carcelario, hasta su fallecimiento, era la entidad encargada de prestarle los servicios de salud a la población reclusa de los establecimientos carcelarios del orden nacional INPEC.

Para acreditar, el vínculo contractual, el apoderado aporta copia del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CAPRECOM así como copia de sus varias prorrogas, entre ellas la numero 11 que establece en su CLAUSULA OCTAVA – DURACION. Hasta el 06 de enero de 2011; copia del Contrato No. 006 de 2011, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2011 y CONTRATO No 092 de 2011 del 28 de junio de 2011. Lo que indica que dicho contrato se encontraba vigente para la época de los hechos y fallecimiento del interno GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ CUESTA En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía que hace el apoderado de INPEC, y se citará para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamada en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

(ii) También solicita se llame a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA PREVISORA S.A.** para que ampare los posibles daños que se reclaman con ocasión a los hechos ocurridos para la época en que el señor interno GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ CUESTA estuvo recluido en el establecimiento carcelario, hasta su fallecimiento, y en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual constituida con la compañía y que le garantiza a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el pago de la indemnización en el evento de ser declarado responsable por las fallas del servicios por acción u omisión de sus funcionarios, en virtud del art. 2437C.C. y en razón de su cobertura.

Para acreditar, el vínculo contractual, el apoderado aporta póliza de responsabilidad civil expedida por la aseguradora PREVISORA S.A. según se puede apreciar a folios del 126-127 y 230-232, con vigencia del 22/01/2009 a 27/08/2010 y del 07/11/ 2010 a 01/07/2011, es decir, que dicha póliza estaba vigente al momento del siniestro que aquí se reclama (12/01/2011). En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía que hace el apoderado de INPEC, y se citará para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamada en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

(iii). Por último, solicita que se llame en garantía a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. Sin embargo en escrito posterior, donde se corrigen las falencias observada del llamamiento, en el punto tercero (fls-228-229) Desiste de tal llamamiento y para el efecto expone: *"la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fue creada por el Decreto 4150 del 03 de noviembre del año 2011, con el objeto de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios entre otros con el fin de brindar apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los*

servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.” Ahora, comoquiera que para la época de los hechos, del fallecimiento del señor interno GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ CUESTA no había una existencia legal de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios.

Argumentos a los cuales le halla razón el Despacho y verificado que el apoderado le fue otorgada la facultad de desistir se accede al desistimiento presentado respecto de este Llamado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

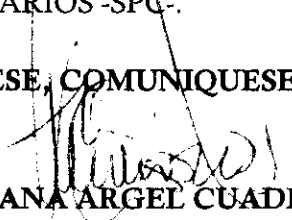
1. Admítase el Llamamiento en garantía solicitado por el apoderado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** y la Compañía de Seguros **ASEGURADORA PREVISORA S.A.** en consecuencia,

2. Notifíquese la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** para que a través de su representante legal comparezcan al presente proceso en calidad de llamada en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se efectúe a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co. de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT. N°. 860002400-2, para que a través de su representante legal comparezcan al presente proceso en calidad de llamada en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se efectúe a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4. Acéptese el Desistimiento del llamado en garantía realizado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-**.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que por memorial allegado el 19 de julio de 2017, al buzón de correo electrónico del Despacho, la agente oficiosa solicita aclaración o corrección del fallo de la fecha 14 de julio del presente año. PROVEA.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00255

Demandante: JOHANA CONTRERAS GOMEZ

Demandado: MUTUAL SER – SEC. SALUD DE
CORDOBA

Vista la nota secretarial antecedente, se verifica que en el fallo de tutela proferida por este Despacho el día 14 de julio hogaño, debido a un *lapsus calami* se indicó en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se concedió el amparo tutelar de los derechos fundamentales “a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social del señor MIRYAN LIZETH DOMICO DOMICO, invocados por su compañera permanente señora JOHANA MARCELA CONTRERAS GÓMEZ”, no obstante de conformidad con los antecedentes de la Tutela, se evidencia claramente que Myrian Lizeth Domico no es un señor, sino una niña y la señora Johana Marcela Contreras Gómez, no es su compañera permanente, sino su agente oficiosa. Así las cosas, el Despacho procederá a corregir el numeral primero del fallo de la tutela del 14 de julio de 2017, en el aspecto antes mencionado.

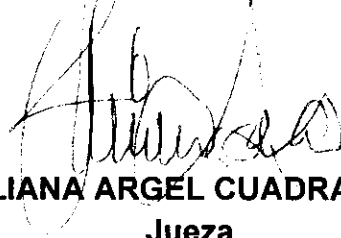
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la menor MIRYAN

LIZETH DOMICO DOMICO, invocados por su agente oficiosa Dra. JOHANA MARCELA CONTRERAS GÓMEZ. En consecuencia se **Ordena** a EMDISALUD - ESS a través de su representante legal o la persona delegada para tal fin, que **de forma inmediata y sin demoras**, garantice la efectiva prestación de los servicios de salud, suministrando a la niña MIRYAN LIZET los medicamentos LARONIDASA (ALDURAZYME) ampollitas por 2.9 mg/5ml, 24 ampollitas por 90 días, sin que le sean exigidos pagos de ninguna naturaleza por la atención médica que le sea brindada como parte del tratamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, Paso al Despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería*****ASUNTO: SEÑALAMIENTO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA**

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ejecutivo

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017 00256 – anterior 751 2014-00642

EJECUTANTE (S): JOSE RUIZ VALDEZ

EJECUTADO(S): MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CONCEJO

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A. **RESUELVE:**

1. CONVÓQUESE a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 372 en armonía al art. 373 del Código General del Proceso, para el efecto fijese como fecha, hora y lugar: el **primero (1º) de septiembre del 2017, a las nueve (09:00 am), en las salas de audiencias de éste Despacho.**

2. PRUEBAS

INCORPORAR Y, DECRETAR para su posterior práctica y valoración.

2.1 Documentales:

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación y/o el escrito contentivo de la excepción de mérito propuesta, cuyo valor probatorio se asignara en su debida etapa procesal.

2.2 De las solicitadas por la parte ejecutante.

No solicitó práctica de pruebas.

2.3 De las solicitadas por la parte ejecutada:

Sin solicitud de práctica de pruebas.

2.4 De Oficio.

Decretar interrogatorio a instancia de parte, el cual deberá ser absuelto por el ejecutante, el día, hora y en el lugar dispuesto para la audiencia precitada.

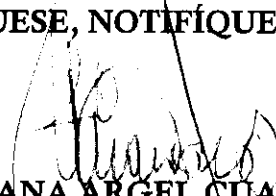
Ahora bien, en cuanto a los ejecutados, por ser estas personas jurídicas de derecho público, es decir, MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y CONCEJO MUNICIPAL DE ESA LOCALIDAD, se les **oficiará** para que a través de sus Representantes Legales, rindan **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y descritos en el libelo introductorio; al efecto, el Despacho les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones descritas en el art. 195 C.G.P.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 372 C.G.P que la audiencia se realizará aun cuando falte alguna de las partes o sus apoderados y, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y/o sancionatorias a que haya lugar; (presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, declaratoria de terminación del proceso, sanción disciplinaria como multas, etc.)

Así mismo que en dicha diligencia, podrán presentar los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda, y excepciones, se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia e interrogatorios decretados, y demás pruebas solicitadas aplicando el principio de la inmediación, reservándose el juzgado la facultad de aplicar eventualmente el contenido del art. 212 del CGP.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 Hoy, día: 28 mes: 07 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



24

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2015-00502

Demandante: AGUSTINA ISABEL JORDAN DE ESPITIA

Demandado: I.C.B.F.

Visto la nota secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de doce (12) de mayo de 2017, se ordenó desacumular la demanda de la referencia, autorizando su desglose para garantizar la presentación de la demanda de los demás actores, conociendo el Despacho de la demanda presentada por la señora Agustina Jordán De Espitia, y otorgándole un término de diez (10) para ejecutar la orden impartida, igualmente en el numeral sexto del proveído se indicó:

***"SEXTO:** Este Despacho, una vez realizado el Desglose ordenado, se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda presentada por la señora AGUSTINA ISABEL JORDAN ESPITIA, para lo cual se requerirá al demandante adecuar la demanda sobre su persona, en un solo escrito contentivo de las formalidades de Ley 1437 de 2011."*

Conforme la orden dictada, se solicitó adecuar la demanda según los requerimientos del Código Contencioso Administrativo respecto de la señora Jordan De Espitia, en tal sentido, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y en consecuencia es procedente rechazar la demanda, como quiera que los demandantes hicieron caso omiso de las órdenes impartidas en dicha actuación procesal, con el objeto de que fueran subsanadas las falencias de las que adolece el libelo introductorio.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas este Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

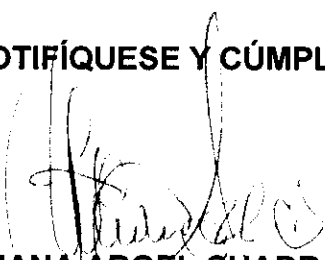
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora Agustina Isabel

Jordan De Espitia contra el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -I.C.B.F.-
de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y
archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 hoy, día: 28, mes: 07, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



23

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

N y R del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00047
Demandante: LISSY ESPITIA PETRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que en el presente proceso, mediante auto del 07 de junio del año en curso, se dispuso obedecer y cumplir la decisión de Tribunal Administrativo de Córdoba y se resolvió adicionalmente respecto de la renuncia al mandato del apoderado del demandado. Empero el proceso en cuestión salió de nuestra competencia, cuando el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito admitido el impedimento razón de la remisión hecha el 31 de mayo de 2016.

En ese orden, deviene imperativo enderezar el curso del proceso, aclarando que se debió a un *lapsus calami* la orden emitida; así las cosas, esta unidad judicial dejará sin efecto la providencia datada 07 de julio 2017¹, previo a ordenar la corrección de la fecha puesto que la misma corresponde al mes de julio y no junio; y en su lugar, se ordenará remitir por secretaria los cuadernos allegados por el superior al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

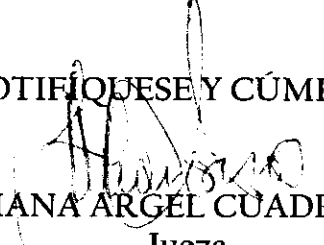
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**:

PRIMERO. Corregir la fecha del auto de obediencia al superior visible a fl. 153, por cuanto la fecha correcta es 07 de julio de 2017 y no 07 de junio de 2017 como se anotó. Al tenor del art. 286 C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 07 de julio de 2017 conforme se anotó en la parte considerativa.

TERCERO. Remitir de manera inmediata los expediente constantes de 156 y 29 folios al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. _____ el
día _____ mes _____ del 2017. Para constancia se firma Secretaria: _____

¹ Y que erróneamente se anotó como 07 de junio de 2017, si tenemos en cuenta que la misma fue notificada por estado No. 51 del 10 de julio de 2017.

Nota secretarial.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 10 de mayo de 2017 proferido en el asunto. *Provea.*

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Proceso Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2016-00216

Ejecutante: AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN

Ejecutado: UGPP

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que erróneamente se dio en traslado el recurso propuesto, siendo que no fue interpuesto en subsidio al de apelación, como lo contempla el art. 322.2 C.G.P. norma aplicable por remisión expresa del art. 299 y 306 CPACA; sino que el medio de impugnación escogido por el ejecutante fue directamente el de apelación, razón por la cual ningún efecto procesal tendrá dicho traslado.

Ahora bien en punto a la concesión tenemos que, ciertamente la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso al tenor del art. 321.4 C.G.P.; los reparos concretos contra el auto reprochable fue presentado mediante escrito visible a folio 51-52; dentro del término de Ley. Razón por la cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado contra el auto del 10 de mayo de 2017, a través del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Tercero: Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada por fijación de ESTADO No. 56 el día: 28.
Mes: 30 Año: (2017); Para constancia se firma. Secretaria: [Firma]
07 2017



21

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00111
Demandante: KETTY GALARCIO BRAVO
Demandado: COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia Inicial del 11 de mayo de 2017¹, se dictó auto ordenando oficiar a la demandada COLPENSIONES para que se sirviera aportar los antecedentes administrativos de la señora Ketty Galarcio Bravo, acto seguido se procedió a citar a las partes para realizar de la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, para el día 15 de junio del presente año, no obstante, en auto de 13 de junio del mismo año², se reprogramó la misma, por encontrarse en mantenimiento la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial, para el día 26 de julio del año que discurre.

Luego de haberse notificado a las partes de la nueva fecha para la realización de la Audiencia en comento, esta no se pudo realizar en la fecha estipulada por encontrarse la señora Jueza atendiendo una calamidad doméstica, presentada de última hora.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que la prueba documental solicitada fue aportada por COLPENSIONES a través de oficio No. BZ 2017_5235564 recibido el 08 de junio del año en curso, la demandada COLPENSIONES remitió al proceso en medio magnético el expediente administrativo pensional de la actora, obrante a folios 60 y 61 del expediente.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término se dará por terminada la etapa probatoria; Finalmente por considerarlo innecesario no se fijará fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sino que se dispondrá, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la prueba, y siguiente al vencimiento del término para

¹ Folios 56 - 57

² Folio 62

alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

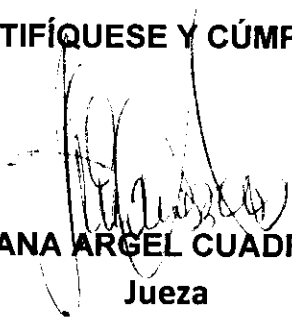
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados por COLPENSIONES, visible a folios 60 al 61 del expediente, que contienen los antecedentes administrativos de la Sra. Ketty Galarcio Bravo; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

TERCERO: Una vez el termino anterior, **DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso, en este orden, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la prueba, por lo cual se avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 hoy, día: 28, mes: 07, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



20

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2016-00436
Ejecutante: JOSE DOMICO DOMICO Y Otros
Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por el Sr JOSE DOMICO DOMICO Y Otros contra el DEPARTAMENTO DE CORDO, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE/PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

La anterior providencia fue notificada mediante fijación en ESTADO No. 56 del día 28 mes: 07 del 2017. Para constancia se firma Secretaria: _____

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución.



19

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO

Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00271

Ejecutante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por la FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez

La anterior providencia fue notificada mediante fijación en ESTADO No. 56 del día 28 mes: Jul del 2017. Para constancia se firma Secretaria: _____

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución.



18

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO

Expediente No.23 001 33 33 006 2015-00524

Ejecutante: ANA LUISA DIAZ MARTINEZ

Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN PELAYO-PERSONERIA MPAL

En atención al proceso de ejecución, instaurado por la Sra. ANA LUISA DIAZ MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO-PERSONERIA MPAL, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Municipio de San Pelayo., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹ así como la página web del Municipio Ejecutado², consta con Resolución No. 2273 de fecha 19 de julio de 2010, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

La anterior providencia fue notificada mediante fijación en ESTADO No. 56 del día 28 mes: 07 del 2017. Para constancia se firma Secretaria: [Firma]

¹ www.minhacienda.gov.co

² <http://www.sanpelayo-cordoba.gov.co/index.shtml?x=2676463>